



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S*: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-*TRD*

Bogotá, D.C., *F_RAD_S*

Señor:

Juez 38 Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá

Sección Tercera

E. S. D.

REF. : Expediente No. 11001333603820190025000
DEMANDANTE : FERNANDO BEDOYA PARRA
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCIT
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.101.778 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Número 218.056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy **CONTESTACIÓN** a la demanda en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Los demandantes solicitan que se declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios tanto materiales y/o patrimoniales, como extramatrimoniales a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL ocasionados a los de mandantes por la muerte del señor ANTONIO BEDOYA LOPEZ en hechos ocurridos el día 22 de noviembre de 2007.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Defensa Jurídica Integral.
Carrera 44B N° 57 - 15
maria.gordillo@ejercito.mil.co





PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS EXPUESTOS DENTRO DE LA DEMANDA

AL HECHO 3.1.1: Es parcialmente cierto de conformidad al registro civil de nacimiento en cuanto lo demás deberá ser probado.

A LOS HECHOS 3.1.3, 3.1.4, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.4: No son hechos corresponden a la argumentación realizada por el apoderado del apoderado de la parte demandante.

A LOS HECHOS 3.1.2, 3.1.5, 3.2.1: No me consta, debe probarse dentro del proceso.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.¹, adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.

En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; en el entendido que de conformidad a lo relatado en la demanda desde el mismo 22 de noviembre de 2007 tuvieron conocimiento de su fallecimiento y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, pues plenamente demostrado, era de conocimiento por parte de sus familiares y amigos, y desde aquí surge el interés de ejercer el derecho de acción².

En sentencia de unificación sobre la CADUCIDAD DE LA REPARACIÓN DIRECTA CON FUNDAMENTO EN EL CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑOSO de fecha 29 de enero de 2020 radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO indico lo siguiente:

..." Frente a las personas que se encuentran identificadas y vinculadas al proceso no es posible que quede indefinida en el tiempo la determinación de su responsabilidad, dada la posibilidad de privarlas de la libertad o de otras garantías

¹ "8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

"Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición" (se resalta).

Esta disposición regula la caducidad de la pretensión de reparación directa en los eventos en los que el término empezó a correr con anterioridad al 2 de julio de 2012, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 2006, expediente 15785, MP: María Elena Giraldo.





fundamentales, lo que no puede quedar supeditado a la inoperancia de los órganos de investigación y juzgamiento del Estado

A modo de conclusión, la acción penal frente a delitos como los de lesa humanidad y los crímenes de guerra, en principio, es imprescriptible, pero, cuando existe una persona individualizada y formalmente vinculada al proceso, respecto de ella inicia a correr el término pertinente de extinción...

En ese sentido la sentencia deja claro que la imprescriptibilidad impide que el término para ejercer la acción penal se compute mientras no se individualice y se vincule al proceso al implicado, pues debe implicado -presupuesto de identificación del eventual responsable-, regla que tiene un alcance similar a la que rige en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa como se explicará a continuación:

..." En efecto, en materia de reparación directa el término de caducidad no corre hasta tanto se cuente con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador, tal como ocurre en materia penal cuando sea individualizado y vinculado el eventual responsable.

En suma, en lo penal, la acción no prescribe si no se identifica la persona que se debe procesar por el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa no es exigible sino cuando el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño, tal como se aprecia a continuación:

REPARACIÓN DIRECTA: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O UN CRÍMEN DE GUERRA	ACCIÓN PENAL: RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LA PERSONA NATURAL IMPLICADA EN UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O EN UN CRÍMEN DE GUERRA
El término de caducidad de la reparación directa inicia a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permitan deducir que el Estado estuvo involucrado.	El desconocimiento de la identidad de los sujetos implicados en el supuesto delito torna en imprescriptible el asunto, hasta tanto se logre la respectiva individualización y vinculación.





Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

*En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezará a correr el término de ley" ...
(negrilla fuera de texto)*

En atención a lo indicado y a la normativa vigente el término de caducidad corresponde al establecido en el numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, norma vigente para la época de los hechos.

Lo que indica que, la reparación directa debe ejercerse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación





administrativa o si se tiene en cuenta la jurisprudencia, desde el conocimiento del hecho dañoso, pues a partir de esa fecha se tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción.

La parte actora pretende que se le indemnice los perjuicios causados por la muerte del señor Antonio Bedoya López, en hechos ocurridos el día 22 de noviembre de 2007, de conformidad con la copia del registro civil de defunción de la víctima, el acta de inspección del cadáver y el la denuncia presentada por la madre María Aleida Buitrago Rivera, aunad al testimonio rendido por la Hermana Celeida Bedoya Buitrago que vivía a cinco minutos del padre y la madre de crianza del señor Antonio Bedoya (q.e.p.d)

El momento en que los demandantes tuvieron conocimiento o advirtieron la muerte del señor Antonio Bedoya y supieron que esta se había dado en hechos en los que participo presuntamente el Ejército Nacional, se advierte que fu el mismo día de los hechos pues en el escrito de demanda se indico que la madre denunció el hecho y que la hermana en testimonio indico que la casa de sus padres quedaba muy cerca a la de ella, y en declaración del señor Fermín de Jesús Buitrago Zuluaga indico que se enteró que había sido el Ejército., por lo que las anteriores afirmaciones cumplen con los requisitos propios de la confesión por apoderado judicial.

La confesión se encuentra enlistada como un medio probatorio en el artículo 165 del C.G.P.³; en relación con la que se hace por medio de apoderado judicial, el artículo 193 ejusdem prevé que esta “valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”

OPOSICIÓN RESPECTO A LOS PERJUICIOS

En relación con el vínculo familiar existente entre las víctimas y los demandantes y su convivencia bajo el mismo techo debe probarse pues de los solos documentos aportados como son registros civiles de nacimiento no son prueba suficiente de la dependencia económica de la víctima.

Daño a la Vida en Relación

En cuanto al Daño a la vida de Relación, solicita que se pague a los familiares de la víctima, solicito no sean reconocidos en el entendido como aquellos relacionados con la alteración grave a las condiciones de existencia, independiente de que de este haga parte o no el daño corporal

³ “Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.





o la afectación a la integridad psicofísica se deben acreditar en el curso del proceso, ya que frente a ellos no obra la presunción, tal como existe respecto de los perjuicios morales y no se debe reconocer indemnización por la alteración grave de las condiciones de existencia a favor de los familiares de la víctima, en razón a la carencia de pruebas que acrediten tal perjuicio.

Perjuicio Material

En cuanto al Daño Material, el lucro Cesante debido y futuro me opongo, toda vez que a la fecha no se encuentra demostrado la culpabilidad por parte de los integrantes del Ejército Nacional, como se evidencia el Ejército Nacional no fue la entidad que profirió la acusación ni que continuo con el procedimiento adelantado en contra de la demandante.

Perjuicios Morales

Me opongo a lo solicitado como perjuicios morales dentro de la demanda manifestando a este despacho que deberá realizarse un estudio exhaustivo de los grados de cercanía, de convivencia de relación y afecto entre los demandantes, para lo cual el juez tiene la libertad para que tome sus decisiones bajo el arbitrio judicial, por lo tanto es necesario contar las bases probatorias suficientes para determinar la **existencia del daño moral.**

Como lo establece la jurisprudencia del Consejo de Estado el juez de la jurisdicción de lo contencioso Administrativo tiene que tener unos criterios

razonables dentro de la discrecionalidad judicial, tales como el dolor sufrido, la intensidad de la congoja, la cercanía del ser perdido, la conformación del núcleo familiar, las diversas relaciones, la valoración ponderada de lo que representa moralmente la angustia, la tristeza y la aflicción de verse con el fallecimiento de sus familiares, a lo cual se le debe aplicar los principios de equidad, razonabilidad, reparación integral y proporcionalidad en los que el juez deberá basarse para el momento de realizar la tasación de los perjuicios.

RESPECTO A LAS DEMÁS PRETENSIONES las mismas no están llamadas a prosperar en razón a lo expuesto anteriormente.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es responsable administrativa y extracontractualmente la Nación – ¿Ministerio de Defensa – ¿Ejército Nacional por la muerte del señor ANTONIO BEDOYA LOPEZ, el día 22 de noviembre de 2009?





INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD

Es menester indicar que para que haya lugar a la declaratoria de responsabilidad administrativa del Estado es necesario que, conforme a las circunstancias de tiempo modo y lugar, se pueda establecer plenamente la existencia del daño, de una conducta (activa y omisiva) por parte del Estado y la configuración del nexo causal entre la conducta y el daño, tales elementos deben ser probados en el proceso y esta carga procesal, que conforme al tenor legal del artículo 167 del CGP, se encuentra en cabeza de la persona que pretende ser indemnizada, es decir, la parte actora deberá demostrar la imputaciones realizadas en el escrito de la demanda.

Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.

Cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de los demandantes a través de los cuales pretende endilgar una falla del servicio, deberán ser probadas dentro del proceso a través de los medios idóneos y no por simple descarte de posibilidades. El solo hecho de afirmar que las lesiones presuntamente sufridas por el demandante fueron causadas por otro supuesto soldado profesional no es suficiente para probar la configuración de una falla en el servicio atribuible a mi representada.

En relación con la carga probatoria el Consejo de Estado ha sostenido:

“En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los .actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio





especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...".

En el presente caso, en el expediente no hay prueba suficiente que permita precisar de manera clara y concreta la manera cómo sucedieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron, ni mucho menos la causa de ellos. Pues, se repite, nada hay en concreto que haga pensar que miembros efectivos de la Policía Nacional acantonada en el Municipio de Peque Antioquia hayan sido los autores de los disparos que causaron la muerte de SERGIO AICARDO VASQUEZ. En el proceso si bien se demostró su muerte, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada, pues únicamente se tiene conocimiento de hechos aislados que culminaron desafortunadamente con la muerte violenta de la víctima.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.

Bajo esta perspectiva, aunque en el recurso de apelación se asegura que en el expediente obra prueba indirecta constitutiva de indicios que conducen a la certeza sobre la existencia del hecho irregular de la administración, la Sala considera que no existe prueba alguna, ni directa ni indirecta que permita concluir que miembros de la Policía Nacional hubieran dado muerte al señor SERGIO AICARDO."⁴

Esta tesis que ha venido siendo reiterada por la misma Corporación así:

⁴ Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente 1994-02283.





“Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al interesado, esto es, al demandante, demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones...”

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien prepara la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos...”

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento táctico de la demanda y no solo el deceso de la víctima, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que





permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite...

En consecuencia, ésta Corporación no comparte los fundamentos de la decisión del Tribunal de Instancia para condenar al Estado, cuando afirma que en el presente caso existió una falla en el servicio por omisión en la prestación del servicio de protección y vigilancia al agente estatal asesinado, pues, no hay en el plenario ninguna prueba que demuestre tal circunstancia...

En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron y las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, ésta Corporación habrá de revocar la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta...
"5 (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, no puede pretender la parte actora que se declare la responsabilidad de mi prohijada y menos por falla en el servicio, pues para ello se requiere que exista una relación causal o vínculo de causalidad entre el hecho y el resultado, ninguno de cuyos extremos logro demostrar la parte demandante, sobre quien recae la prueba de su afirmación, tal como lo tiene previsto el ya mencionado artículo 167 del Código General del Proceso al disponer que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran al efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Por los argumentos expuestos durante el presente proceso con todo respeto le solicito a la señora Juez, muy respetuosamente, **se nieguen las súplicas de la demanda.**

DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO

Se hace necesario en este punto, entrar a analizar los elementos de la responsabilidad estatal con el propósito de demostrar que no es procedente la imputación de los hechos aquí debatidos a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

EL DAÑO: Dentro del acervo probatorio que hasta el momento obra en el

⁵ Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto del 2004 –Exp. 15032 M.P.: Ramiro Saavedra





cartulario, se puede concluir que en efecto existe un daño, el cual se concreta en la muerte del señor Antonio Bedoya Lopez, sin embargo, no es posible entonces atribuírsele a dicho daño la característica de antijuridicidad, toda vez que no se evidencia que las actuaciones de los militares fueron contrarias al mandato constitucional, respaldado por los artículos 2, 4 y 217 superior, y que obliga al Ejército Nacional a preservar el orden público y la soberanía.

Sin embargo, en el ejercicio de estas labores, si bien se terminó con la existencia de una persona, la eximente que impera sobre la antijuridicidad material de este hecho, es en primera medida, la legitimación que dio la Constitución al actuar del Ejército aun por vía de la fuerza, cuando fuere necesario, siendo este el caso, pues los integrantes del Ejército Nacional, actuaron conforme les ordenó la lógica y la experiencia, y por otra, la eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima en asunción propia del riesgo. Los miembros del Ejército Nacional se defendieron de un inminente peligro, y defendieron sus bienes jurídicos y los de los demás.

Teniendo en cuenta lo anterior es pertinente recordar que se está en presencia de un daño antijurídico, cuando la producción de ese daño no se encuentra justificada por título jurídico válido alguno, es decir, que la administración no está legitimada para causar dicho daño, y por ende el administrado no está en la obligación de soportarlo.

“(...) cuando existe una causa que obligue al administrado perjudicado a recibir el daño, haciendo claridad que la ley no es la única causa que puede deshacer el linaje de antijurídico al daño, sino que también existen otras causas justificativas de ese daño; la legítima defensa, el consentimiento de la víctima, o aquellos casos en los cuales lo que se afecta no constituye un interés legítimamente protegido.”⁶ /Negrillas y subrayas del texto/

IMPUTACIÓN DEL DAÑO. De lo expuesto hasta este punto, se concluye entonces que a pesar de existir un daño demostrado, el cual se presenta como un requisito indispensable pero no suficiente dentro de la responsabilidad del Estado, el mismo no reviste las características de antijurídico ni muchos menos puede imputársele a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues imputar un comportamiento que ha sido autorizado por la constitución para salvaguardar la integridad y soberanía del Estado.

6 BERMÚDEZ MUÑOZ, Martín. “Responsabilidad de los jueces y del estado” Santafé de Bogotá Ediciones Librería del Profesional, 1998. Pág. 109 y 110.





La cual reúne todos los requisitos de legalidad, sería una contradicción si se tiene en cuenta que no hubo antijuridicidad alguna, que no existió dolo en la acción llevada a cabo por los integrantes del ejército, y por lo tanto, la teoría de la responsabilidad patrimonial no tendría sustento alguno en este asunto.

Por lo tanto, no debe ser condenada la parte accionada a título alguno, pues queda demostrado que no existió ninguna falla, que no existió vulneración a lo preceptuado por el artículo 217 de la Carta Política, y no hay lugar al reconocimiento de la institución jurídica consagrada en el artículo 90 Constitucional, pues se puede evidenciar que no son concurrentes todos los elementos de responsabilidad estatal.

DE LA FINALIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES.

Como materialización de lo expuesto hasta este punto, me permito enfatizar en los siguientes aspectos:

A. El Estado social de derecho y el deber de protección. El artículo 1º de la Constitución Política dispone que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y los miembros de las FFMM en particular, como servidores públicos, están sometidos al imperio de la ley y al respeto de la dignidad humana, lo que implica el deber de protección a los derechos humanos (DDHH) y al derecho internacional humanitario (DIH) que debe ser entendido en su doble ámbito como deber fundamental de respeto y de garantía, tal y como se deriva del artículo 2 de la Constitución “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.*”

B. El monopolio del uso de la fuerza. Dicho monopolio por parte del Estado es un mecanismo fundamental para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de los derechos. De ello se desprende, que una transgresión a este monopolio por parte de grupos de personas u organizaciones que pretendan subvertir el orden constitucional haría ineficaces los derechos de los ciudadanos, quienes se verían sometidos al arbitrio del más fuerte.

Al respecto se ha pronunciado el H. Corte Constitucional, en Sentencia C-179 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz: “*un régimen estatal se desnaturaliza cuando las normas que restringen el uso indiscriminado de la violencia dejan de ser efectivas; esto explica el hecho de que todo Estado, por regla general,*





monopolice el ejercicio de la fuerza"; sólo así "se sabe con certeza quién, cuándo, bajo qué circunstancias y en qué medida puede usar legítimamente la fuerza".

C. El deber de mantener condiciones de seguridad. Según el artículo 217 de la Constitución Política, "las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional". En este sentido las FFMM deben desplegar operaciones para garantizar condiciones de seguridad que permitan a las personas el ejercicio de sus derechos, y por esa razón, el Gobierno Nacional puso en marcha la *Política de Defensa y Seguridad Democrática*.

D. El recurso al uso de la fuerza y sus límites. De lo expuesto se desprende la legitimidad del uso de la fuerza por parte de las FFMM, bajo las condiciones de necesidad y proporcionalidad, cuando ésta sea necesaria para garantizar condiciones de seguridad para el ejercicio pleno de los derechos y el imperio de la ley. Sin embargo, en un Estado social de derecho, evidentemente el uso de la fuerza también debe estar sujeto al imperio de la ley. Al respecto la Corte Constitucional ha advertido que "los derechos de la persona representan límites que deben ser respetados por el Estado cuando busca alcanzar objetivos de interés general, como la paz, la seguridad y la defensa nacional".

Así las cosas, el fundamento constitucional e internacional del uso de la fuerza por parte de las FFMM, dentro de los límites fijados por el propio Estado social de derecho, residen en su deber de protección como autoridad instituida para proteger a la población. En la medida en que las FFMM ostentan el monopolio del uso de la fuerza, están obligadas a garantizar, incluso haciendo uso de la fuerza cuando ésta sea necesaria, las condiciones de seguridad que permiten el imperio de la ley y el libre ejercicio de los derechos y libertades por parte de los ciudadanos.

EN CUANTO A LAS COSTAS

Respecto a la condena en costas, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 365 numerales 1º y 8º del C.G.P prescribe:

"(...) ARTICULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código Procedimiento Civil (...)"

El artículo referido prevé una condena de carácter objetivo para quien





resulte vencido en el proceso en concordancia con el artículo 365 numeral 1° y 8° del C.G.P., que prevé que debe demostrarse las costas. Por lo tanto, no se condenará en costas en el proceso, pese a resultar vencida.

ANEXOS CON LA DEMANDA

1. anexar poder debidamente conferido y sus anexos, con el fin de que se me reconozca personería para actuar.

PRUEBAS:

De la manera más atenta solicito a su despacho declara de oficio la siguiente prueba:

- Se OFICIE al Jefe de Estado Mayor de Operaciones ubicado en Carrera 54 N° 26 – 25 CAN para que ordene a quien corresponda, remitir al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del circuito Judicial de Bogotá, copia integral y legible de los documentos que a continuación se mencionan, relacionados con los hechos ocurridos el día 22 de noviembre de 2007, donde según lo relatado en la demanda de la referencia perdió la vida el señor Antonio Bedoya López identificado con la cedula 9.859.538, y quien al parecer miembros del Batallón de Contraguerrilla N°93 Grupo Especial Coloso, en desarrollo de la Misión Táctica NOESIS, de la orden de operaciones MARTE, reportaron la baja en combate, en el municipio de Pensilvania - Caldas así:
 - a. Copia de la investigación disciplinaria y/o penal adelantada con ocasión a los hechos del día 30 de mayo de 2018.
 - b. Copia de la Orden de Operación con sus anexos.
 - c. Copia de la Orden de Batalla.
 - d. Copia del Anexo de Inteligencia.
 - e. Radiograma informado estos hechos.
 - f. Los demás que considere pertinentes para este caso.

Teniendo en cuenta que estos documentos hacen parte de documentación de carácter restringido y goza de reserva legal solicito a su señoría sea solicitado por su conducto.

PETICIÓN.

1. Comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

NOTIFICACIONES.

En la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la calle 44b N° 57 - 15 Bogotá D.C. Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, vía web a los correos que se relacionan, maria.gordillo@ejercito.mil.co (correo institucional) y/o mgordillocastillo@yahoo.com (correo personal)

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO

C. C. No. 53.101.778 de Bogotá

T. P. No. 218.056 del C. S. de la J.

Abogada – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Defensa Juridical Integral.
Carrera 44B N° 57 - 15
maria.gordillo@ejercito.mil.co

